



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós (22) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00965-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: MARGARITA PUENTES RODRIGUEZ
Accionado: SALUDCOOP EPS

Asunto por resolver

Ocupa esta providencia, la decisión de la acción de tutela interpuesta por la señora MARGARITA PUENTES RODRIGUEZ convocando como accionado a SALUDCOOP EPS.

Antecedentes

De la acción

1. Hechos de tutela

- a. La accionante, el 6 de agosto tuvo la necesidad de acudir al médico por dolor de cabeza y desmayos, por lo que se le diagnosticó anemia aguda, estando en casa después de su salida y de realizados los exámenes prescritos, el 10 de agosto acudió al HOSPITAL SAN CARLOS, se realizó un nuevo cuadro hemático, le solicitaron a la EPS SALUDCOOP una remisión para poder ser trasladada a granada meta.

- b. El 12 de agosto ingreso al Hospital Departamental de Granada, donde le realizaron transfusión, SALUDCOOP no autorizó los médicos que se le solicitaron.

✓



- c. Desde el 2 de agosto de 2015, le ordenaron una esofagastroduodenoscopia para resección de pólipo único que hasta el día de hoy no ha sido autorizada y le manifiestan que está en trámite No. 145926815 del 03 de septiembre de 2015, los exámenes restantes no han sido agendados.
- d. Infiere que es una mujer soltera y que tiene dos hijas pequeñas, no tiene capacidad económica para acceder al servicio de forma particular.

2. Petición de tutela

“2. En consecuencia ordene a la EPS SALUDCOOP garantizar la realización de los controles, procedimientos, valoraciones consistentes en ESOFAGASTRODUODENOSCOPIA PARA RESECCION DE POLIPO UNICO, y lo que se requiera para que de esta manera no se me vulneren mis DERECHOS FUNDAMENTALES junto con un tratamiento integral.

Se ordene a la EPS SALUDCOOP que con sus AUTORIZACIONES DE SERVICIO GARANTICE LA REALIZACION DE LO MISMOS, para que se me realice el tratamiento médico integral, entendido en los suministros, intervenciones, controles, valoraciones procedimientos, medicamentos e insumos que ordenen los médicos tratantes.

En caso de que el hecho fuese superado, y teniendo en cuenta, los traumatismos que he tenido para la prestación del servicio que requiero y con el fin de que se aplique el principio de continuidad. Se ordene tratamiento médico integral física en conexidad con su derecho a la vida no sean vulnerados.

En caso de que dichos procedimientos, se tuviesen que hacer en otra ciudad fuera de Villavicencio se ordene a la EPS SALUDCOOP



cubrir los gastos de transporte, hospedaje y alimentación míos y los de un acompañante, por la misma situación de vulnerabilidad y diagnóstico médico.”

3. Derechos que se consideran vulnerados

Invoca el derecho a la VIDA, SALUD, INTEGRIDAD FISICA.

De la Instancia

1. Admisión de tutela

Mediante providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), se ADMITE la acción de tutela convocado como accionado a SALUDCOOP EPS, sin que el despacho considerará procedente la vinculación a entidad o persona alguna.

Lo anterior, con fundamento, a que la acción de tutela busca que la EPS SADUCOOP EPS garantice a la accionante los controles, procedimientos, valoraciones respecto del procedimiento ESOFAGASTRODUODENOSCOPIA PARA RESECCION DE POLIPO UNICO, el que fue ordenado por galeno de la salud, con base en los resultados de endoscopia que le fuera practicada a la accionante.

Si bien es cierto, para el diagnóstico de la accionante, esta fue atendida por diferentes centros de salud, como el HOSPITAL SAN CARLOS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, CLINICA SALUDCOOP LLANOS, estos no tienen injerencia en el trámite y autorización del procedimiento, son prestadores de salud, que dieron atención medica de urgencias y por remisión



de la misma EPS, sin que se evidencie que hasta el momento se hubieren negado a prestar servicio alguno o que se presuma la necesidad de su vinculación por afectarle la decisión que aquí se adopte.

Lo traído, por estas prestadoras de salud, fue incluido por que conforman la historia clínica de la accionante.

Igualmente, para la determinación de vinculaciones, se tiene en cuenta el régimen al cual se encuentra afiliada la accionante, para el caso es el CONTRIBUTIVO, pues se indica en la documentación anexa a la acción como tipo de afiliado: "COTIZANTE".

2. Notificaciones

La accionante **MARGARITA PUENTES RODRIGUEZ**, a través de llamada telefónica al abonado relacionado en el escrito de tutela número 3186023690, el 10 de septiembre de 2015, folio 32.

El accionado **SALUDCOOP EPS.**, fue notificado mediante oficio No. 2403 el 10 de septiembre de 2015 de manera personal por funcionaria de este Juzgado, (Folio 33).

3. Contestación de la entidad accionada SALUDCOOP EPS

La entidad accionada no ejerció derecho de defensa, activando el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal como se le indico en el oficio de admisión.



De las pruebas

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

Accionante;

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la paciente accionante.
2. Copia de carnet de salud
3. Copia de ordenes medicas con las respectivas fechas de expedición
4. Copia de historia clínica.

En actividad oficiosa, y previa del Despacho, obtiene información de la accionante y de la entidad de salud, SALUDCOOP, respecto de la existencia de autorización para el procedimiento denominado ESOFAGASTRODUODENOSCOPIA PARA RESECCION DE POLIPO UNICO, inicialmente remitida la paciente a PORSALUD LTDA VILLAVICENCIO y luego a CORPORACION IPS SALUDCOOP UNIDAD DE DIAGNOSTICO AUTOPISTA NORTE BOGOTA, con autorización No 147022484, en la que se dispone el procedimiento ENDOSCOPIA VIAS DIGENSTIVAS EN CONSOLTORIO O HABITACION.

La accionante fue informada vía telefónica directamente por SALUDCOOP respecto de la cita para el procedimiento en Bogota, agendada para el 26 de septiembre de 2015 a las 9:40 a.m.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA, de la paciente **MARGARITA PUENTES RODRIGUEZ**, están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada SALUDCOOP EPS, por la dilación en la autorización para la realización del procedimiento **ESOFAGASTRODUODENOSCOPIA PARA RESECCION DE POLIPO UNICO?**

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que de la solicitud elevada por la señora **MARGARITA PUENTES RODRIGUEZ**, al momento de esta decisión, que la entidad accionada, ha hecho caso omiso a su derecho de defensa, activando el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: presunción de veracidad, "*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".

Averiguación previa, que fue optada por el Despacho y se conoció de la misma paciente y de Saludcoop, en corroboración del dicho de la accionante, que la



autorización del servicio fue expedida en curso de la acción, una inicial el día 09 de septiembre de 2015 y la final el 18 de septiembre de 2015, remitiéndola a la ciudad de Bogota a la CORPORACION IPS SALUDCOOP UNIDAD DE DIAGNOSTICO AUTOPISTA NORTE, incluso ya le fue agendada cita para el 26 de septiembre de 2015 a las 9.40 am. Autorización que es válida por 90 días siguientes a su expedición, pero el procedimiento ordenado es ENDOSCOPIA VIAS DIGESTIVAS EN CONSULTORIO O HABITACION.

Por tanto, existe vulneración de los derechos de la accionante, ante la incertidumbre que genera la autorización del servicio, al no determinar en el aparte procedimiento el que fuera indicado por el médico.

Por tanto, se fundamenta la decisión, analizando los principios de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela en la protección respecto de los temas de salud, para resolver el caso en concreto.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial, o que, existiendo, no sea idóneo, eficaz o se pretenda utilizar como mecanismo transitorio.

En el presente asunto no se encuentra otra herramienta que permita a la accionante acudir ante un juez de la república para reclamar la autorización inmediata del procedimiento que con urgencia requiere ante el grave e inminente peligro que corre su vida. Por lo tanto, no se evidencia impedimento para la procedencia de la acción en cuanto a este requisito.

INMEDIATEZ



La jurisprudencia ha establecido un término máximo razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos constitutivos de amenaza o violación a los derechos fundamentales para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar su protección inmediata. En el presente asunto la eventual vulneración, consistente en la omisión de la EPS de brindar eficazmente los servicios médicos que requiere la afiliada cotizante MARGARITA PUENTES RODRIGUEZ.

**PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia**

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más



idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.

DERECHO AL DIAGNOSTICO-*Corresponde al médico tratante determinar si es o no necesario realizar exámenes para conocer el estado de salud de las personas, así como el posible tratamiento a seguir*

La Corte Constitucional ha indicado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. Así mismo, ha sido la Corte enfática en señalar que es al médico tratante al que le corresponde determinar, de conformidad con las circunstancias particulares de cada paciente, si es o no necesario realizar una actividad dirigida a determinar el estado de salud de las personas así como el posible tratamiento a seguir para obtener, bien la mejoría, o las posibles soluciones médicas que le permitan vivir en condiciones dignas, de modo que la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional¹.

CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-737 de 2013 Corte Constitucional. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS
Página 9 de 13



A la paciente, hoy accionante, se le dispuso por galeno de la salud, la realización del procedimiento de ESOFAGASTRODUODENOSCOPIA PARA RESECCION DE POLIPO UNICO, procedimiento, que fue autorizado por SALUDCOOP el 09 de septiembre de 2015, remitiendo a la paciente a PORSALUD LTDA VILLAVICENCIO; bajo la autorización No 145926815 del 2015/09/09, así:

Código: 434000

Procedimiento ESOFAGASTRODUODENOSCOPIA PARA RESECCION DE POLIPO UNICO

Remitida a: PORSALUD LTDA VILLAVICENCIO

Sin embargo, SALUDCOOP, informa vía telefónica a la paciente, que le fue agendada cita médica para el día 26 de septiembre de 2015 en Bogota, para una Endoscopia, lo que amerita la mirada del despacho, y en averiguación previa a resolver de plano, conoce que SALUDCOOP emite la autorización por la No 147022484 del 215/09/18, para el siguiente procedimiento:

Código: 451301

Procedimiento: ENDOSCOPIA VIAS DIGESTIVAS EN CONSULTORIO O HABITACION.

Remitida a: CORPORACION IPS SALUDCOOP UNIDAD DE DIAGNOSTICO AUTOPISTA NORTE.

Mírese, como la EPS, autoriza el procedimiento, sin embargo, autoriza una endoscopia de vías digestivas que no es el procedimiento dispuesto por el Medico, comprendiendo este Despacho, que en definitiva, el procedimiento ordenado deben realizarlo es la ciudad de Bogotá, bajo la autorización No 147022484, pero no está emitida para el procedimiento dispuesto por el médico.



La autorización la No 147022484, autoriza el procedimiento de código No 451301 “endoscopia vías digestivas en consultorio o habitación”, mientras que la No 145926815, autoriza el procedimiento de código 434000, Procedimiento ESOFAGASTRODUODENOSCOPIA PARA RESECCION DE POLIPO UNICO, que correspondería al correcto, sin embargo, se ha creado por la EPS inseguridad en lo autorizado y por tanto, procedería la acción, para que la EPS, disponga lo necesario para que en el término de 48 horas, emita la autorización correcta y asignación de cita a fin de realizar el procedimiento **ESOFAGASTRODUODENOSCOPIA PARA RESECCION DE POLIPO UNICO.**

De corresponder la cita informada a la paciente para el 26 de septiembre de 2015 a las 9:40 am, para el procedimiento ordenado correcto, se sirva, modificar la autorización señalando el código y procedimiento: 434000, Procedimiento ESOFAGASTRODUODENOSCOPIA PARA RESECCION DE POLIPO UNICO, de ser este o el que corresponda, y se informe a la paciente, así como deberá generar las ordenes necesaria previas y durante el procedimiento e indicarle el lugar del procedimiento y que documentación y otros deberá allegar.

De realizarse el procedimiento en ciudad diferente a la del domicilio de la accionante, deberá su EPS otorgar las ayudas de transporte, alojamiento y alimentación para la usuaria y su acompañante tal como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional tan reiterativamente, máxime que la paciente tiene como residencia el municipio de San Carlos de Guaroa.

Así mismo entidad accionada, deberá suministrar integralmente de acuerdo y única y exclusivamente frente a la patología que presenta la usuaria en este trámite tutelar, las directrices que entreguen los médicos tratantes sin dilaciones y sin excusas de tipo administrativo.

Obsérvese que el procedimiento se en cuenta en PLAN: POS, según autorización expedida por SALUDCOOP.



5 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - el derecho de **MARGARITA PUENTES RODRIGUEZ**, en protección de sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD E INTEGRIDAD FISICA.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a la **SALUDCOOP.**, que si aún no ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita la autorización que corresponda al **ESOFAGASTRODUODENOSCOPIA PARA RESECCION DE POLIPO UNICO**, y de ser la cita comunicada a la paciente, para el 26 de septiembre de 2015 a las 9.40 am, en la ciudad de Bogota, para este procedimiento, emitir la autorización adecuada, en razón a que la No 147022484 remitida a la CORPORACION IPS SALUDCOOP UNIDAD DE DIAGNOSTICO AUTORPISTA NORTE, no autoriza el procedimiento aquí indicado e informar por medio más expedito a la paciente lo relacionado, como la preparación para el mismo, la documentación a presentar y el sitio donde se llevará a cabo.

De ser la cita, para procedimiento diferente, emitir la autorización para el dispuesto por el médico **ESOFAGASTRODUODENOSCOPIA PARA RESECCION DE POLIPO UNICO**, en el mismo término, agendando la cita para la realización del mismo e informar por medio más expedito a la paciente lo relacionado, como la preparación para el mismo, la documentación a presentar y el sitio donde se llevará a cabo.



De asignar una institución fuera del lugar de domicilio o residencia de la accionante, la EPS deberá otorgar las ayudas de transporte, alojamiento y alimentación para la usuaria y su acompañante tal como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional tan reiterativamente,

La entidad accionada, deberá suministrar integralmente de acuerdo y única y exclusivamente frente a la patología que presenta la usuaria en este trámite tutelar **“ESOFAGASTRODUODENOSCOPIA PARA RESECCION DE POLIPO UNICO**, conforme a las directrices (medicamentos, procedimientos, insumos) que entreguen los médicos tratantes sin dilaciones y sin excusas de tipo administrativo.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA**

